DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Callo del Garinen, núm. 29, principal Teléfono núm. 2,549.

Espaina Lab



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gebernación, pianta baja. Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto creando en Cataluña una Comisión del Trabajo compuesta de igual número de patronos y obreros, al objeto de llegar a soluciones en los conflictos sociales planteados en referida región, así como a la determinación de normas para la convivencia armónica del trabojo y la producción.—Página 150 a 153.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto promoviendo a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ovicdo, al Presbítero licenciado D. Vicente Suárez Coronas, Canónigo de la misma iglesia.—Página 153.

Ministerio de Marina

Real decreto creando una Caja central de Crédito Marítimo. — Páginas 153 y 154.

Otro disponiendo se constituya una Comisión de conciliación para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre la aplicación de los preceptos del trabajo a bordo. Página 154.

cación de los preceptos del trabajo a bordo.—Página 154.
Otro aprobando el Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.—Páginas 154 a 156.

Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 1.894.933 pesetas al Capítulo 13 "Gastos diversos.—Material, Artículo 2.º "Servicios industriales, concepto 1. "Para carenas, reparaciones y demás obras" del presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, para atender a las obligaciones del segundo y tercer trimestre del año económico actual.—Páginas 156 y 157.

mestre del año económico actual.—
Páginas 156 y 157.
Otro idem id. de 170.500 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, Capítulo 6.º "Gastos diversos de Beneficencia", Artículo 2.º "Sostenimiento de los Establecimientos generales", para atender durante el segundo y tercer trimestre del año económico actual a las obligaciones de los mismos.—Página 157.

Otro idem id. de 238.750 pesetas al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, Capítulo 10, Artículo 3.º de la Sección 6.º "Personal. Cuerpo de Seguridad", para atender durante el tercer trimestre del año económico actual al aumento de 500 individuos, con la oficialidad correspondiente, en el contingente del mencionado Cuerpo, y un crédito extraordinario de 109.000 pesetas a un capítulo adicional de la misma Sección y presupuesto, con destino a los gastos que origine la provisión de armamento y correaje a la nueva fuerza que se crea.—Página 157.

gastos que origine u procision de armamento y correaje a la nueva fuerza que se crea.—Página 157.

Otro concediendo los suplementos de crédito que se indican al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para atender durante el tercer trimestre del año económico actual al aumento del contingente del Instituto de la Guardia civil en 1.000 hombres de caballería; y concediendo asimismo un crédito extraordinario de 1.792.600 posetas a un capitulo adicional del propio presupuesto de gastos para adquisición de camas, caballos, carros, menaje, monturas, utensillo y efectos de los mil guardias antes mencionados.—Página 157.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto (rectificado) aprobando el Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.—Pági-Real decreto promoviendo al empleo nas 157 y 158.

de Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jeje de Administración civil de primera clase, a D. Juan Francisco Moya y Serrano Pingarrón—Página 159. Otro idem al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la cate-

goría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Juan Gualberto López y Cruz.—Página 159 Otro idem al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administra-

Quintana y Bolaños.—Página 159.
Otro nombrando Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en
la provincia de Barcelona, a D. Pedro Coll Gotarredona, que es Inspector Jefe del mismo Cuerpo y
provincia.—Página 159.

ción civil de tercera clase, a D. José

Otro disponiendo que el domingo, 2 de Noviembre próximo, se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Canarias.—Página 159.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Ilcal orden resolviendo el expediente, incoado por D. Emilio Roberto Ramirez Dalmau, Maestro de la Escuela de Luzón (Guadalajara), en solicitud de que se le computen como de abono para los efectos administrativos, los servicios que lene prestados en propiedad, anteriores a la expedición de su Titulo profesional. Página 159.

Olras resolviendo los expedientes in-

se mencionan, relativos a la creación de Escuelas.—Páginas 159 y 160. Otra disponiendo asciendan a los sueldos que se indican los Maestros y Maestras que se mencionan.-Pavinas 160 y 161.

Ministerio de Fomento

Real orden admitiendo la renuncia de los Ayuntamientos de Villel y Tra-macastiel para la construcción del camino vecinal entre dichos pueblos, y disponiendo la admisión de la proposición del camino vecinal de Ra-fales a La Portellada.—Página 161.

Otra disponiendo se sujeton a las re-glas que se publican las elecciones de representantes de las Corporaciones en las Camaras de Comercio, Industria y Navegación.—Páginas 161

Otra disponiendo que la Sociedad "El Socorro Balear" (enfermedades), domiciliada en Palma de Mullorca, se inscriba en el Registro creado por el artifulo 1,º de la ley de 14 de Mayo de 1908.—Página 162.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que, por los Secretarios de las Juntas de Sub-ststencias, se remitan en lo sucesrvo a este Ministerio, en los dias 1 y 15 de cada mes, los documentos se mencionan. - Paginas 162 y 163.

Otra idem que por los Presidentes de las Juntas administrativas de Hacienda se remitan a este Ministerio; con toda puntualidad y exactitud; los documentos que se indican.-Página 163.

Administración Central

HACIUNDA.—Subsecretaria.—Disponiendo le sea admitido el título de Procurador de los Tribunales a D. Hilario Peyró García, Auxiliar adminis-trativo del Catastro de la riqueza urbana, en sustitución det que tenta presentado.-Página 163.

GOBERNACIÓN. — Dirección general do Correos y Tológrafos. — Prorrogando por quince días la licencia que, por enfermo, se halla disfrutando D. Jacobo Varela Varela, Oficial de terecra elase del Cuerpo de Correos .-Página 163.

Infraucción Pública.—Dirección ge-neral de Primera enseñanza.—Imponiendo la suspensión de quince días de sueldo a D. Alfonso Sanchez Ibañez, Oficial afecto a la Sección administrativa de Primera enscñanza de La Coruña.—Página 163.

Disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria, vacante en la Escuela Normal de Maestras de La Laguna.—Página 163.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora de Dibujo\geométrico y artístico, va-cante en las Escuelas de Adultas de Santiago y Salamanca, y dos plazas de la misma enseñanza de las Escuelas de Adultas de Valencia.—Página 464.

Real Academia Española.—Anuncian-

do que esta Real Academia instituye un premio anual entre los escritores hispano-americanos, con sujeción a las bases que se publican.-Página 164.

na 164. Real Academia de la Historia. Idem, id. 4d.—Página 164.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,-Anunciando hallarse vacante una plaza de Mozo de oficios .--Página 164.

FOMENTO.-Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.-Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero industrial para las industrias mecánicas de la Sección Industria y Trabajo de este Ministerio.—Página 164. NEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO

CENTRAL METEOROLÓGICO .--Subastas. Anuncios Oficiales del Banco Comercial Español; Banca Urquijo Vaseongado; Sociedad Minera El Guindo, y Salinera Española. -- Santonal. NEXO 2.º-EDICTOS. - CUADROS ESTA-DÍSTICOS DE

ACIENDA. - Subsecretaría. - Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Instrucción Pública.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadísticos,-Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocu-rridos en las capitales de provincia de España, en el mes de Mayo del corriente año.

Idem de las defunciones clasificadas por sus causas ocurridas en las idem id. durante el idem id. id.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

BENON: Pasaron, para no volver, los tiempos patriarcales en que, para alcanzar la cordialidad entre los patronos y los obreros, en la obra común de la producción, bastaban las normas éticas de la caridad cristiana, que nos muestra en cada uno de nuestros semejantes un "prójimo", y que nos enseña a no querer para otros lo que no queramos para nocotros mismos. La decadencia de esos principios y la tibieza en esos sentimientos, como rectores de aquellas relaciones, a la vez que el progreso de la gran industria ha adquirido mediante el maquinismo en los procedimientos y el anonimado en la constitución del capital, han traido fatalmente de la mano es-

tos tiempos en que tales relaciones son, principalmente, un hecho juridico que ha de establecerse sobre la base de derechos reivindicados por inmensas muchedumbres fuertemente organizadas y hondamente imbuídas de ideales y sentimientos, en que notoriamente preponderan los subjetivismos políticos sobre la propia objetividad económica de la producción y del trabajo. Por esto, si se quiere hacer algo eficaz para la paz social y para el bienestar moral y material de todos los elementos de la sociedad, hay que procurar y establecer normas ético-jurídicas, por las cuales sea posible llegar a la reorganización de tales relaciones, como es fuerza concebirlas en nuestros días.

La experiencia muestra que no es posible encontrar esas normas por la acción aislada del Poder público, aun asistida de la buena voluntad y de la sabiduría de los que han consagrado su vida y sus talentos al estudio de esas cuestiones, y es preciso buscarlas en la directa confrontación de ambos elementos en contienda, inequivocamente representados. Esta es la finalidad del presente Decreto que a V. M. sometemos, y que ha venido elaborándose durante las pasadas semanas, según hicieron públicos las referencias oficiales y oficiosas de varias reuniones del Consejo de Mi-

nistros. Institúyese por el una Comisión del Trabajo en Cataluña, formada por igual número de patronos y de obreros, libremente elegidos por unos y por otros, respectivamente, y a la cual se entrega de buena fe cuanto en relación con esas cuestiones no sea atributo inalienable del Poder público en resguardo de supremas conveniencias de la colectividad. Puesto que en Cataluña parecen hoy con la más vigorosa organización los dos sectores sociales en pugna, es obligado suponer que sea allí donde más preparación haya para el ensayo que tenemos el honor de proponer a V. M., con el firme designio de dar todas las asistencias que puedan necesitarse y de suprimir todos los obstáculos que puedan oponerse al éxito de la empresa. Si la fortuna, como deseamos, la consagra, el ensayo podrá extenderse con las correcciones que la práctica misma aconseje. No se trata de imponer arbitrarias soluciones a problemas que al mundo entero preocupan, sino de abrir cauce a los propies elementos sociales, que con tan doloresa frecuencia aparecen en lucha, para que por sí mismos busquen la conciliación y la armonía en el servicio del interés de todos. Hace el Poder público cuanto está en su mano, respondiendo a la obra generosa v pacificadora que en V. M. encarna; si

acuden al llamamiento todos aquellos a quience se dirige, no se malogrará la intención que nos guía.

Madrid, 11 de Octubre de 1919.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez Toga.

REAL DECRETO

 De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de llegar a soluciones ético-jurídicas en los confictes sociales planteados en Catalufia, así como a la determinación de normas para la convivencia armónica del trabajo y la producción, se creauma Centisión del Trabajo, compuesta de igual número de patronos y obreros.

Esta Comisión se elegirá por sufragio de los grupos de que habla el artículo 4.°, y con arreglo al procedimiento que se determine.

El número de Vecales de la Comisión se fijará una vez determinados los censos patronal y obrero.

El Presidente de la Comisión será nombrado por Real decreto.

Los demás cargos durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos y pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

Art. 2.º La Comisión del Trabajo en Cataluña tendrá su residencia en Barcelona, abarcando su jurisdicción las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

La Comisión podrá establecer en éstas las Delegaciones que entienda convenientes.

Art. 3.º La Comisión del Trabajo dependerá directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros; gozará de la consideración de Instituto Oficial, y tendrá ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones la representación de los intereses del trabajo y de la producción.

Aparte de cuantas atribuciones puedan concedéracle en lo sucesivo, la corresponderán, desde luego, las siguientes:

- a) Entender en los conflictos que se produzcan entre patronos y obreros de cualquier industria, arte, oficio o profesión, en el territorio de su jurisdicción, procurando resolverlos y pronunciando en todo caso el laudo correspondiente.
- b) Fijar los jornales profesionales y los mínimos que hayan de regio en cada localidad para cada industria, arte u oficio.
- c) Ascarar sehre la restamonta ción de la lacrifere a recal viculo y de la dispensaciones que en lo sucesi-

vo se dicten, y cuidar de la fiscalizazión de sus aplicaciones y ejecución.

- d) Intervenir en los incidentes que se produzcan con motivo de la implantación de la jornada legal de ocho horas, y en la determinación de lo que es hera de trabajo dentro de cada categoría y especialidad de este, así como de las excepciones que sea conveniente establecer, y de las prórrogas de la jornada máxima que se puedan autorizar, fijando las remuneraciones especiales que corresponda abonar por las horas extraordinarias.
- e) Proponer al Gobierno las médidas legislativas o acuerdos del Poder público quo estime convenientes para la paz social.
- f) Informar acerca de todas las consultas que le sean sometidas por el Gobierno, así como prestar su colaboración para la mayor eficacia de la legislación social.

Art. 4.° Para proceder a la elección de los Vocales patronos y obreros
que han de constituir la Comisión del
Trabajo, se clasificarán las industrias
de la región catalana en los grupos y
subgrupes que se expresan en la refación anexa, que se considerará como
parte integrante del presente Real detereto, así como las ulteriores modificaciones que en ella se introduzcan
por el Gebierno a propuesta de la misma Comisión.

El Gobernador civil de Barcelona, asesorado en cada caso por la respectiva Junta lecal de Reformas Sociales y por las entidades que estime conveniente consultar, acordará a qué grupo deban asimilarse aquellos oficios o profesiones que no figuren taxativamente en la relación de subgrupos que se acompaña y que tiene carácter profesional, sometida a ulteriores modificaciones a propuesta de la Comisión misma.

Art. 5.º Hasta el día 20 del corriente mes, o sea dentro de los ocho días de la publicación de este Real decreto, todos los patronos comprezdidos en los grupos y subgrupos de la relación anexa deberán formar una lista de los obreros que trabajen en su fábrica, oficina o taller, y de los que tuvieran a su servicio, aunque no prestaren el trahajo en los locales en que tengan instalada su industria o comercio; esa lista, antorizada por la firma del patrono o razón social, y por la de cinco obreros, estará expuesta durante tres Mas consecutivos, o sea hasta el 23 de Octubre, en sitio visible de la fábrica, oficina o taller, con el fin de que poeda ser comprobada por los obreros o dependientes, les cuales tendrán derecho a solicitar su inclusión en el caso de que fueran omitidos.

Terminado aquel plazo, las listas

serán remitidas a la Junta local de Reformas sociales el día 24, con certificación de las reclamaciones que so hubieran formulado.

Constará en las listas la clase de industria o comercio que se ejerza, así como la ocupación que desempeñe cada obrero.

Art. 6.° La Junta local de Reformas sociales, al recibir las expresadas listas, procedera, en el improrrogable plazo de diez días, que terminará el 3 de Noviembre próximo, a la clasificación de los obreros con arreglo a los grupos establecidos en el presente Real decreto, y las expondrá al público en las Casas Consistoriates o Tenencias de Alcaldía durante emco días, o sea hasta el 8 de Noviembre, al objeto de que los interesados puedan pedir las inclusiones y exclusiones a que haya lugar.

Podrán solicitar la inclusión en las listas los obreros, cualquiera que sea su sexo, que hayan cumplido los diez y nueve años, sean españoles o estén naturalizados en España, con sólo probar su residencia en la localidad y estar empleados o acreditar haber prestado sus servicios en cualquiera fábrica o taller nacional, y haber cumplido el aprendizaje.

Los aprendices no figurarán en las listas que se confeccionen para otorgar el derecho al voto.

Art. 7.º Terminado el plazo de cinco días, durante el cual deben estar, expuestas las listas electorales, se reunira la Junta local de Reformas Sociales, a la que se adjuntarán tres patronos y tres obreros, designados por esta vez por el Alcalde de la localidad, para atender las reclamaciones formuladas, y proceder, en el improrrogable plazo de diez días, que terminará el 18 de Noviembre, a la confección de las listas definitivas del censo obrero y del patronal, de que luego se hablará. Una vez ultimados estos trabajos, se remitirá una copia a la Junta provincial de Reformas Sociales de la capital de la provincia, y otra a la Junta provincial de Reformas Sociales de Barcelona, al objeto de unificar en esta la formación de ambos censos, ya que allí tendrá su residencia la Comisión del Trabajo.

Las Juntas provinciales de Reforemas Sociales, en el plazo de diez días, que terminará el 28 de Noviembre, entenderán en última alzada en la resolución de cuantas incidencias sura jan relativas al censo.

Serán ampliadas las Juntas provingiales a los efectos de este Real decreso, con tres patronos y tres obreros nombrados por esta vez por el Goberanador civil de la provincia.

Art. 8.º Las Cámaras de Comercie

avegación y de Industria, y el Fo-* uto del Trabajo Nacional de Bar-- na así como todas las Cámaras de * nercio e Industria provinciales y des, comprendidas en el território - las cuatro provincias catalanas, reirán, dentro de los veinte días sientes a la publicación de este Deio, o sea hasta el 1.º de Noviembre - ximo, à las Juntas locales de Remas Sociales existentes en el teorio de sus respectivas jurisdicines, y a las Juntas provinciales, - prelación de todos los patronos cla-Coados en los grupos y subgrupos establece et presente Reat decrecon expresión del número de obreoue tenga empleado cada pa-ે ો**ાં**

- A la vez, las citadas Cámaras libra-- a cada uno de éstos el certificado deberá presentar al momento de tir el voto, y en el que se hará star por relación jurada el número obreros que tenga empleados.

· as inclusiones y exclusiones en el - so patronal se tramitará en un todo no se ha establecido respecto del so obrero, a partir del momento de exposición de unas y otras listas e las Juntas locales, en 3 de Noviem-

rt. 9.º Antes del día 28 de Nombre, fecha en que, según los plaestablecidos en el presente Decreto, rán concluídos los censos patroy obrero, el Gobierno diciará, por al orden de esta Presidencia, el pro-- : miento electoral más adecuado pa-- asegurar la representación patronal orera en los términos expuestos en orticulo 1.º

el mismo día, 28 de Noviembre, se vocará a elecciones a ambos censos el día 7 de Diciembre, en cuyo se verificará la votación, según se a determinado.

u la convocatoria se expresará el nero de representantes a elegir por i grupo de la relación anexa.

ert. 10. El día 11 de Diciembre se-· proclamados los patronos y los eros elegidos para formar la Comidel Trabajo, y al siguiente día el ernador civil de la provincia de celona los convocará para consti-· dicha Comisión.

a el caso de que el Gobierno no iere nombrado al Presidente y Viesidente, ejercerá interinamente funciones el Gobernador civil de celona.

n la misma sesión se nombrará un orero y un Contador, debiendo reel primer cargo en un Vocal pao y el segundo en un obrero.

'ambién se nombrará en esta sesión lomité permanente, que asumirá la eción de las funciones y la ejecu-

ción de los acuerdos de la Comisión del Trabajo, y que estará constituído por tres Vocales patronos y tres Vocales obreros; y la Gomisión técnica que estará formada por tres Vocales patronos y tres obreros; por dos adjuntos técnicos nombrados por los Vocales obreros y otros dos nombrados por los patronos, y el Jefe de la Oficina técnica de que después so habiará.

Los adjuntos técnicos actuarán con vez, pero sin voto.

-Los Vocales patronos y obreros de la Comisión técnica no podrán pertenecer a la Comisión permanente.

Art. 11. Los acuerdos de la Comisión del Trabajo en pleno, se tomarán siempre por mayoría de votos y serán válidos sea cual fuere el número de los asistentes. Sin embargo, el Presidente tendrá la facultad de suspender los acuerdos tomados en las sesiones a que concurran menos de la mitad más uno de los Vocales patronos u obreros. En este caso, la suspensión de los acuerdos sólo durará hasta una nueva reunión del pleno de la Comisión del Trabajo, que el Presidente convocará con la urgeneia posible.

Art. 12. El Presidente de la Comisión del Trabajo asumirá su representación y será el ejecutor de sus acuerdos; será Presidente nato de todas las Comisiones que se nombren, convocará y presidirá las sesiones, resolviendo con su voto los empates; firmará, con el Secretario, las actas y la correspondencia oficial; ordenará los cobros y pagos, y dispondrá cuanto fuere conveniente para la buena marcha del organismo.

Art 13. Se perderá el cargo en la Comisión del Trabajo:

a) Por incurrir en alguna de las incapacidades comprendidas en el articulo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

b) Por haber cesado en el ejercicio del comercio, la industria o la profesión, en virtud del cual fué elegido.

c) Por no haber tomado posesión o por falta de asistencia a cinco sesiones consecutivas.

La Secretaría de la Comisión del Trabajo dará cuenta a la misma de las vacantes que ocurran por defunción o por cualquiera de los motivos antes expuestos. Declarada por la Comisión la vacante por uno de estos motivos, lo comunicará al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido tomado el acuerdo, pudiéndose entablar recurso dentro de otros tres días ante la Presidencia del Consejo de Ministros, que resolverá en el plazo de un mes, después de oir el informe de la Comisión.

Las vacantes que ocurran por defunción o por alguna de las causas antes expuestas serán cubiertas por la

misma Comisión del Trabajo entre individuos que pertenezcan al grupo en que se produjo aquélla, eligiendo los Vocales patronos para las vacantes patronales y les Vocales obreros para las que a éstos correspondan. La elección será por papelelas en sesión convocada al efecto, y los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que lo desempeñaba anteriormente.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, si el número de vacantes fueva superior a la décima parte del total en cada clase, se convocarán nuevas elecciones para cubrirlas.

Art. 14. Tanto los Vocales patronos como los obreros de la Comisión del Trabajo, percibirán por cada sesión a que asistan, dietas, cuya cuantía determinará la propia Comisión.

Art. 15. La Comisión del Trabajo tendrá a su servicio una oficina técnica, cuyo Jefe nombrará el Gobierno. el cual actuará con vez, pero sin voto, como Secretario de la Comisión. Formarán parte de dicha oficina los dos adjuntos técnicos nombrados por los patronos y los dos nombrados por los obreros. El personal restante de la oficina lo nombrará el Presidente de la Comisión del Trabajo a propuesta del Jefe de aquélla, y previo informe de 'a Comisión permanente.

La oficina técnica deberá llevar al dia el censo patronal y obrero y otro especial para los obreros que estén ca paro forzoso.

Art. 16. Dentro de los treinta dias de su constitución, la Comisión del Trabajo someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros un proyecto de Estatuto y el Reglamento de la Oficina técnica, que se entenderán aprobados y entrarán en vigor si dentro de los treinta días siguientes a su presentación no se les hubiere hecho objeción o reparo.

En el Estatuto, la Comisión propondrá la forma de cubrir los gastos que ocasione su funcionamiento, el de la oficina técnica, delegaciones y cuantos considere necesarios a los servicios que le estén encomendados.

No obstante lo prescrito anteriormente, la Comisión del Trabajo entrará en funciones tan pronto esté constituída, o sea el 12 de Diciembre próximo, regulando su actuación por las normas establecidas en este Real decreto y disposiciones legales vigentes. pudiendo además entender en cuantos asuntos acuerde la mayoría de los Vocales patronos y obreres y autorice el Presidente.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Disposiciones transitorias.

A) La Comisión mixta de patronos y obreros que han actuado en Barcelona durante el período transitorio desde el 10 de Septiembre, será llamada a hacer propuesta al Gobierno sobre cualquier incidente de interpretación o aplicación de las disposiciones del presenie Real decreto, interin no haya liegado a constituirse la Comisión del Trabajo a que éste se reflere.

Y en caso de que en la formalización del censo, o lo que es consiguiente según lo dispuesto en el artículo 11 del presente Real decreto, surgieren dudas acerca de las clasificaciones y proporcionalidades en los grupos o subgrupos de la industria de Cataluña, que se expresa en la relación anexa al presento Iteal decreto, la misma Comisión mixta transmitirá inmediatamente, por conducto del Gobernador de Barcelona, a propuesta o solución que creyere (más conveniente.

De igual forma trassitará toda otra propuesta que pudiera ocurrir acerca de cuales deber ser las más esenciales garantías, en justificación de la personalidad respectiva dentro de cada categoría de obreros o patronos al constituirse por sufragio la Comisión que ha de ser órgano para la representación de los elementos patronal v obrero.

Propondrá asimismo lo que co. siuerara más conveniente acerca de cuáles son los requisitos reglamentarios más adecuados para determinar en el Censo electoral la autenticidad de la condición de obrero o de patrono como elemento electoral y representativo.

B) Las primeras elecciones de renovación de los Vocales patronos y obreros de la Comisión del Trabajo se efectuarán en el mes de Enero de 1922, sorteándose antes los Vocales patronos y obreros que deban cesar en sus cargos.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

Relación provisional aneja al Real decreto de la Presidencia del Conse-jo de Ministros de 11 de Octubre de 1919.

Grupo primero.-Industria algodoaera. — Subdividido en los siguientes subgrupos: a) Hilados. b) Tejidos. c) Géneros de punto. d) Estampados. Grupo segundo.—Industria lanera.—

Subgrupos: a) Hilados. b) Tejidos. Grupo tercero.—Industria canamera yutera. -Tejidos. - Subgrupos: a) Hilados.

Grupo cuarto. - Industria linera y scdera.

Grupo quinto. -- Bianqueo, tintes y aprestos.

Grupo sexto. - Metalurgicos. - Subgrupos: a) Fundidores. b) Mecánicos. c) Lampistas, d) Hojalateros, e) Electricistas. f) Fumistas, g) Cerrajeros. h) Joyeros y orfebres. i) Trofiladora y cables.

Grupo séptimo.-Industrias quími-

Grupo octavo.—Manufacturas de tie-rras y piedras.—Subgrupos: a) Ce-mentos. b) Vidrio y porcelana. c) Ma-nufacturas de cemento y de yeso. nufacturas de cemento y de yeso. d) Ladrillos y tierras cocidas e) Marmolistas.

Grupo noveno.—Industrias alimenticias.—Subgrupos: a) Harinas, b) Galletas, c) Panadería, d) Dulces, e) Conservas. f) Cervezas. g) Alceholes. h) Criadores de vino. i) Hielo. j) Pas-tas para sopa. k) Azúcar y jarabes. l) Aceites. m) Embutidos. n) Matarifes. o) Gaseosas. p) Personal de hoteles y mozos de café.

Grupo diez.-Industrias de pieles y cueros. - Subgrupos: a) Curtidos. b) Calzado. c) Las demás manufacturas de pieles.

Grupo once.—Industrias de la madera. — Subgrupos: a) Aserradores. b) Carpintería. c) Ebanistas.

Grupo doce.-Industria corchotapo-

Grupo trece. Transportes. Subgrupos: a) Tracción mecánica. b) Tracción animal. c) Descargadores y fa-

Grupo catorce.—Industria del papel. Subgrupos: a) Papel y cartulina. b) Cartones. c) Manufacturas de papel

Grupo quince. - Artes del libro. Subgrupos: a) Grabadores. b) Tipógrafos. c) Litógrafos. d) Encuaderna-

Grupo diez y seis.-Artes de construcción. — Subgrupos: a) Albañiles. b) Peones. c) Picapedreros. d) Pinto-res. e) Vidrieros. f) Estucadores. g) Yeseros adornistas.

Grupo diez y siete. - Industria de

caucho, celuloide y similares.
Grupo diez y ocho.—Confecciones.
Grupo diez y ocho.—Servicios de electricad, gas y agua.—Subgrupos:
a) Empleados de las fábricas de gas.
b) Empleados do las fábricas de electricidad a) Empleados de de electr tricidad. c) Empleados en la elevación y suministro de agua.

Grupo veinte .-- Minería.

Grupo veintiuno .- Comercio .- Subgrupos: a) Detall. b) Almacenes y despachos. c) Banca.

Madrid, 11 de Octubre de 1919.-Aprobado por S. M .- El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en premover a la dignidad de Maestrescuela, vacanto en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, por defunción de D. Manuel Collada, al Presbitero licenciado D. Vicente Suárez Coronas, Canónigo de la misma Iglesia, que reune las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Hast decrejo concordado de 20 de Abril de 4343.

Dado en San Sebastián a dos de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PASCUAL AMAT.

Méritos y servicios de D. Vicente Suárez Coronas.

Recibió el orden del Presbiterado en 12 de Junio de 1897.

En 1898 fué nombrado Director y Catedrático del Seminario menor y Colegio de la Inmaculada Concepción de Oviedo y, posteriormente, del Seminario sacerdotal establecido por el Sinodo diocesano de Oviedo en Valde-

Desempeño, sucesivamente, los car-gos de Secretario de Visita, Fiscal y Notario mayor del Tribunal Eclesiástico de Tuy.

Fué nombrado por el Prelado Ca-nonigo de la S. I. C. de Tuy, cargo del que se posesiono en 17 de Octubre de 1912.

Previa permuta, aprobada por resolución de 23 de Mayo de 1916, se posesionó en 19 de Junio del mismo año de una Canonjía de la S. I. C. de Oviedo, que en la actualidad desempeña.

Recibió la Licenciatura en Derecho civil y canónico en la Universidad de

Oviedo.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SENOR: Nuestras clases pescadoras, constituídas por unos ciento cincuenta mil hombres, que en toda la extensión del litoral español arriesgan diariamente su vida en embarcaciones casi siempre anticuadas, sin ohtener de su rudo trabajo ofras ganancias que las indispensables para subsistir, pueden contarse ciertamente entre las más sufridas y desheredadas de la Nación y son bien dignas de que el Estado procure facilitarles los medios de modernizar sus elementos de trabajo, con gran beneficio, a la postre, para el desarrollo de la riqueza nacional.

A tal fin puede contribuir en alto grado la creación de una Caja Central de Crédito Marítimo que fomente en esta clase el crédito popular, ya mediante la concesión directa de préstamos, ya facilitando los medios para obtenerlo do otras entidades, con la garantía de las embarcaciones pesqueras y de las artes y productos de la misma industria, contribuyendo también al desarrello de obras sociales, como los Pósitos do Pescadores, cuya importancia no es necesario encarecer.

Chilado por esta convicción, el Mimeiro que cuscribe liene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 9 de Octubre de 1919. 🍜

> SENOR A L. R. P. ac V. M., MANUEL DE FLOREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Minietros,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Caja Cen-

tral de Grédito Maritimo que fomente el crédito popular, mediante la concesión de préstamos directos y provisión de los medios de obtenerlos de otras entidades económicas a las Asociaciones Cooperativas maritimas, especialmente a las organizadas como Pósitos de Pescadores, y a las modestas industrias que se relacionen intimamente con la pesca, las cuales podrán ofrecer la garantía de sus bicres, embarcaciones, artefactos y productos de su industria, así como la personal solidaria de sus socios y las demás legalmente admisibles.

Art. 2.º El Ministro de Marina designará libremente las personas que han de constituir una Comisión organizadora que, en el más breve plazo posible, deberá presentar a la aprobación del Gobierno el oportuno proyecto de Estatutos y Reglamento por los que haya de regirse esta Caja.

Art. 3.º En los próximos proyectos de presupuestos se solicitará de las Cortes un crédito reinlegrable de 2.000.000 do pesetas, distribuídos en cuatro anualidades de 500.000, para la creación de esta Caja y como garantía de las operaciones que realice; y, mientras no cuente con medios propios de vida, se solicitará, también analmente, la cantidad de 25.000 pesetas para los gastos de funcionamiento de la Institución.

Dado en Palacio, a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina, MANUEL DE FLOREZ

EXPOSICION

SEÑOR: Sancionado por V. M. en esta misma fecha el decreto de Reglamentación del-trabajo a hordo de los buques de comercio, es llegado el momento de cumplimentar lo que dispone et articulo 2.º del Real decreto de 2 de Septiembre de este año, reglamentando también la forma en que han de dirimirso las diferencias que en la aplicación de aquél puedan surgir entre los navieros y el personal de todas clases de la Marina mercante.

Por otra parte, las Asociaciones legalmente constituídas por este personal, se han dirigido al Gobierno en distintas ocasiones expresando sus deseos de que las cuestiones a que se refiere el artículo 27 del Reglamento de 18 de Noviembre de 1909 se sometieran privadamente a las resoluciones de las Autoridades de Marina, y, cuando se convirtieran en contenciosas, a la de Tribunales presididos por dicha Autoridad, y que habían de funcionar en sustitución de los industriales, para dirimir las cuestiones que pudieran suscitarso si no se llegara a la avenencia. 4,370

Y como la organización pronuesta para estos Tribunales es análoga a la establecida para el personal ferroviario por el Real decreto de Fomento de 27 de Agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de semeter a la aprobación de V. M. el siguiente

proyecto de Real decreto.

Madrid a 10 de Octubre de 1919.

SENOR: A L. R. P. de V. M., MANUEL DE FLOREZ.

FREAL DECRETC

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Para dirimir las diferencias que puedan existir entre los navieros y el personal de la Marina mercante sobre la aplicación de los preceptos del Reglamento del trabajo a bordo, se constituirá un Comité de conciliación compuesto por dos representantes de los navieros, que serán elegidos por las Asociaciones de estas clases, legalmente reconocidas, y por otros dos representantes del personal de los buques, que serán designados, igualmente, por las Asociaciones legales de Capitanes, Pilotos, Maquinistas y demás clases de cubierta y máquinas que integran la dotación de aquéllos. El Comité será presidido por el Comandante de Marina de la provincia, siempre que entrambas partes no se concierten para la designación de otro Presidente, y sus Vocales obreros serán en cada caso los representantes de aquella clase con la que se haya originado el conflicto.

Artículo 2.º Constituído el Comité. su Presidente actuará como mediador imparcial entre las dos partes, invitándolas a la avenencia y procurando presentarles fórmulas de concordia, Do no lograrla, elevará a la resolución del Gobierno, por conducto de la Comandancia de Marina, las razonadas pretensiones de una y otra clase, acom-

pasiando copia del acta en que constentodos los detalles de la reunión que, firmada por él y por los cuatro Vo cales, figurará en un libro llevado al efecto.

Artículo 3.º El mismo Comité de conciliación, presidido siempre por el Comandante de Marina, funcionará, en su caso, como Tribunal industrial v el fallo de su Presidente resolverá entonces en primera instancia las euestiones civiles que se susciten entre los navieres y el personal de todas clases con relación al cumplimiento de lo establecido en el Regiamento de contratación de dotaciones para los, buques mercantes de diez y ocho del Noviembre de mil novecientos nueve, sujetandose en la sustanciación y resolución de las mismas a los propies trámites establecidos para el funcionamiento de les citados Tribunales) por la ley de veintidés de Julio de mil novecientos doce, y siendo de aplicación lo establecido en sus artículos. del cuarenta y coho al sesenta, segun reglas que al efecto se dictarán.

Artículo 4.º A los efectos del artículo veintiuno del citado Reglamento de Noviembre de mil novecientos nueve, en relación con los selscientos treinta y ocho, seiscientos treinta y nueve y seiscientes cuarenta del Código de Comercio, cuando los interesados no lleguen a la avenencia en los casos que esos últimos artículos prevén, los Comandantes de Marina intervendrán privadamente, actuando de amigables componedores, cuyos laudos serán ejecutivos, debiendo someterse a ellos, sin ulterior recurso, las partes interesadas.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina, MANUEL DE FLOREZ.

EXPOSICION

SENOR: La conveniencia de reglamentar el trabajo a bordo de los buques mercantes, motivó el que, después de varias gestiones infructuosas, se nombrase por Real orden de 23 de Junio de 1915, una Comisión compuesta de elementos marítimos, tanto patronales como técnicos y obreros, encargada de redactar el oportuno anteproyecto, en el que se armonizasen los intereses de las aludidas partes; y por Real decreto de 6 de Noviembre del mismo año fué autorizado el Ministro de Marina para presentar a las Cortes, como proyecto de ley, el fruto de la indicada labor, el cual fué reproducido en 24 de Mayo de 1916 y en 28 de

ì

Octubre de 1918, previa la autorización de V. M., porque las vicisitudes polítices no permitieron que funcionasen las Cortes durante el tiempo necesario para que aquél se aprobase.

Abierta, por acuerdo del Senado, una información pública ante la Comisión parlamentaria que había de emitir dietamen sobre el proyecto últimamente reproducido, acudieron a ella catorce Ascelaciones del personal nautico, presentando por su cuenta un contraproyecto de reglamentación, y también varias de las Asociaciones de navieros, que expusieron su pensamiento, espiraciones y criterios para que sirvieran de elementos de jaicio al emitir el dictamen.

Cerradas de nuevo las Cortes, se han dirigido al Gobierno de V. M. reiterada y recientemente, representaciones de todo el personal de la Marina mercante, en solicitud de que se utilizara el oportuno medio legal para que se aprobase cuanto antes el proyecto de referencia, sin las demoras, que implica el volver a llevar el asunto al Parlamento; y, atendiendo al fondo de justicia en que esa solicitud se inspiraba, ha sido revisado el anguo proyecto, sin olvidar que fué ruto de un acuerdo unanime debido a concesiones del elemento patronal, pero teniendo también en cuenta las diversas informaciones que han aportado recientemente ambas partes inte-

En la creencia de haber hallado términos de armonía que a todos satisfagan y declarada su aprobación de urgente necesidad por el Gobierno de V. M., sin perjuicio de dar de ella oportuna cuenta a las Cortes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

SENOE

A L. R. P. de V. M., MANUEL DE FLOREZ.

REAL DECRETO

Madrid, 9 de Octubre de 1919.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba el unido Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio a diez de Octubro de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina, MARUEL DE PLOREZ, REGLAMENTACION DEL: TRABAJO A BORDO DE LOS BUQUES DE CAR-GA Y PASAJE

DE LOS OFICIALES

Artículo 1.º Al naviero, y por delegación al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajos a bordo, en el puerto y en la mar, y fijar las horas de jornada, según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el Diario de Navegación, y un ejemplar del mismo, visado por el Director local de navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el Diario de

Navegación.

Artículo 2.º En la mar y en rada abierta, el personal de oficiales de puente y el de máquinas se relevará sucesivamente por guardias, sin que pueda durar cada una más de seis horas, y menos de cuatro los descansos, y, en ningún caso, el total de las horas de servicio ordinario deberá exceder de doce horas por día, salvo las circunstancias de fuerza mayor de peligro para la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga que requieran servicias o trabajos extraordinarios.

Artículo 3.º Salvo circumstancias de fuerza mayor, el personal de oficiales de puente en puerto o rada abrigada no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de Negada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicios en rada o puerto y el servicio de mar podrá llegar a doce horas para todo el personal de oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se reproduzcan más de tros veces por semano.

de tres veces por semana.

Artículo 4.º Todo Capitán u Oficiales de cubierta y máquinas que hayan
servido en un buque o en varios de la
misma Empresa durante doce meses
consecutivos tendrán derecho a una licencia de un mes con sueld-entero, no
incluyendo en aquel perfedo de tiempo
el necesario para ir y venir al lugar
en el que hayan de disfrutarla, siempre que este último perfodo no exceda
de una semana, siendo de cuenta del
naviero los gastos de viaje, tanto de ida
como de vuelta.

Será potestativo en el naviero conceder las licencias en el tiempo que lo crea más conveniente dentro de enda año y que menos perjudique al buen servicio de su buque.

En la navegación de cabotaje, en la que los buques frecuentan con regularidad determinados puertos, los navicros podrán otorgar licencias para disfrutarlas en períodos parciales, que no excederán de tres, armonizando el uso de aquéllas con las necesidades del tráaco. Artículo 5.º Para ealcular las horas de servicio se contarán los días de media noche en media noche, y ningún Oficial que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin haber descansado cuatro horas.

Artículo 6.º Todo Capitán u Oficial de-cubierta o máquina que lleve tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa o Compañía, y que sea desembarcado sin causa justificada; tendrá derecho a la percepción de sueldo del mes empezado y a un mes entero de dicho sueldo, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias especiales o por terminación de contrato.

Serán causas justificadas para el despido o desembarco a que se refiere este artículo las siguientes:

a) Falta inexcusable por error 6 negligencia.

b) Falta habitual de obediencia y subordinación.

c) Comisión de hechos punibles. El Capitán u oficial de cubierta quadrina que por mandato de su armador, para cumplir menesteres del servicio, haya de quedar en tierra, tendrá derecho a su haber, con manutención, por todo et tiempo que dure la situación de su desembarco.

Artículo 7.º En las navegacienes da altura y gran cabotaje, cuando por causas de fuerza mayor el buque se encuentre privado durante el viaje de uno de los Oficiales de cubierta o maquina, se recomienda al Capitán que no desperdicie ocasión de hacerlo saber a su armador, con objeto de tener el personal adequado para su reemplazo a la llegada a puerto.

DEL RESTO DE LA TRIPULACIÓN

Artículo 8.º En puerto o en rada abierta será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada. Cuando el buque, por sus servicios especiales, tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, el personal percibirá un día de descanso durante el trauscurso de la semana.

transcurso de la semana.

Artículo 9.º Todo individuo de la tripulación del buque está obligado a prestar obediencia a las órdenes que para el servicio reciba del Capitán, Patrón, Oficiales y demás superiores, ejecutando a cualquier hora todos los trabajos que se le encomienden, tante para el buque como para la carga; esto último, en caso de absoluta necesidad.

Artículo 10. En la mar o en rada abierta, la dotación de cubierta, así como la de máquinas, se relevará succesivamente por guardias.

El personal de cubierta se distribuirá, al menos, en dos: el personal de estas guardias deberá ser en número tal, que no se exija a cada hombre más de doce horas de trabajo al día.

Artículo 11. El personal de máquina, en la mar y en puerto, trabajará ocho horas disrias, aceplando, si
iniziativa del Capitán, de acuerdo con
el Jefe de máquinas, la distribución
de los turnos, a fin de que en la semana resulten cuarenta y ocho horas
de trabaje.

Cada guardia del personal de maquinas daba comprender, al menos, un hombre por cada tres hornes. Sin embargo, esta disposición no cuerpo o grude calderas tenga en una misma Sinara cuatro hornos o cuatro pueri la superficie total de parrilla excede:

Primero. De 7,30 metros cuadrase trata de calderas ordinarias ma en retorno funcionando con

Gro watural.

Segundo. De 7 metros cuadrados, se trata de calderas de tubos de Tuncionando con tiro natural. Tercero. De 6 metros cuadrados, si trata de calderas funcionando con

Courto. De 6 metros cuadrados, si trata de calderas funcionando con tiro forzado en cámara cerrada.

La superficie de parrilla de que se ses acrnos hasta la base de la parrilla

Esta disposición tampeco se aplicará consideration el buque esté provisto de ins-Malaciones automáticas o posea medios do carga que reduzcan el trabajo del personal.

En todo caso, en cada guardia el personal de máquinas, de acuerdo con el de cubierta, efectuará la elevación de la ceniza en los casos necesarios.

Art. 12. Si el buque está en puerto en rada abrigada, cada individuo de la tripulación no estará obligado, salvo la circunstancia de fuerza mayor, trabajar más de diez horas por día, inclayendo en ellas el servicio de vi-

Entre trópicos el tiempo de trabajo se limitará a ocho horas para el per-

sonsi de cubierta.

Ra el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de serrisio en rada o en puerto y el de ser-icio de mar podrá llegar a doce horas, sin car derecho a remuneración supleamentaria.

Art. 13. En los buques de tonelaje bruto de 25 a 300 toneladas que hagan mavegación de cabotaje o pequeño cabotaje, salvo los casos de fuerza mawor, mingún individuo de la tripulación de embierta puede ser obligado, sin una remmeración suplementaria, a un tra-Dajo mayor de sesenta horas en los seis días de la semana.

En los buques de altura y gran ca-botaje, el personal de cubierta, en ponerto, trabajará nueve horas. En la zmar, los que monten guardias prestaran doce horas de servicio al día, y los pre no la monten trabajarán nueve

Art. 14. Teniendo en cuenta la vida percesa de mar en todos sus órdenes deberá considerarse como límites de edad para el embarque la de catorce y cincuenta y cinco años, y desde esta última edad en adelante para ser embarcado deberá justificar con certifi-cado facultativo o reconocimiento de tas Direcciones locales de Navegación, su aptitud física para la profesión a some se dedica.

Les menores comprendidos entre los catorce a veintitrés años, necesitarán la autorización que marca la ley del Prabajo de mujeres y niños para poder

ser embarcados.

Ant. 15. En la mar, el personal que mo está de guardia sólo se empleará para el servicio del buque en caso de merza mayor, a juicio del Capitán.

Art. 16. En la mar, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará a la-dotación en el día de descanso a efectuar más trabajos que aquellos indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicio de máquina y el obligado baldeo. Estos trabajos no podrán recargarse sobre la guardia más de dos horas de la ma-

Art. 17. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las circunstancias de fuerza mayor, aquella en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, y salvo también la necesidad de proveer el aprovisionamiento de las mismas, toda hora de trabajo ordenado el día de descanso semanal dará lugar a una remuneración suplementaria, proporcionada al importo del jornal.

Art. 18. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquina puede rchuir sus servicios, cualquiera que sea la duración de las horas de tra-

bajo que se le encomiende.

Saivo los easos de fuerza mayor y aquellos en que la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga que esté en peligro, circunstancias de las cuales el Capitán será el único Juez, toda hora de frabajo encomendado más alla de los límites fijados dará lugar a una remuneración suplementaria, proporcional al jornal del individuo. Se exceptúa de esta disposición al personal que participo en el tráfico.

Art. 19. Las horas de trabajo su-plementarias se anotarán por el "Capitán sa un regigleo especial con arreglo al modelo que acompaña el presente Reglamento, visado por el Di-

rector local de Navegación. Art. 20. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Diario de Navegación, en el Cuaderno de bitácora y en el Registro del trabajo de que trata el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le han obligado a ordenar las horas de trabajo suplementarias.Esta circunstancia O relación la firmará un Oficial de cubierta o máquina.

Art. 21. Cuando estas horas de tra-bajo den derecho a remuneración suplementaria la cuantía de ella, con la designación de aquellos individuos a quienes afecte, se anotará en el registro. Este registro estará a la disposición de los individues de la delación para que puedan consignar sus observaciones.

Art. 22. La cuantía de la remuneración de las horas suplementarias se hará constar en el rol del buque, así como en el Registro especial del tra-

Art. 23. Ningún individuo de la detación podrá ausentarse del buque sin permiso del Capitán, del Patrón o de un Oficial hasta que termine su contrato; pero no podrá negarse este permiso sin causa justificada en ningún puerto, cuando esté franco de servicio, debiendo regresar a bordo antes de expirar el plazo concedido.

Todo individuo de la dotación que haya servido en buque o en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrá derecho a una licencia de un mes con sueldo entero, no incluyendo en aquel período de

lugar en el que hayan de disfrutarla, siempre que éste último período no semana, siendo de exceda de una semana, siendo de cuenta del naviero los gastos de viaje tanto de ida como de vuelta.

Todo individuo de la detación que lleve tres meses de efectividad en un buque de la misma Empresa o Compañía y que sea desembarcado sin causa justificada, tendrá derecho a la percepción del sueldo del mes empezado y a un mes entero de dicho sueldo, salvo los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias imprevistas o por terminación de con-

Serán causas justificadas para el despido o desembarco a que se refiero este artículo las siguientes:

a) Falla inexcusable por error o negligencia.

b) Falta habitual de obediencia y subcedinación.

c) Comisión de heches punibles.

Art, 24. El armador, el Capitán o el Patrón están obligados a dar a conocer a las personas que quieran embarcarse como dotación, además de las condiciones del contrato, la composición de la misma y el número de hornos existentes en las calderas.

Art. 25. Estas prescripciones no se aplicarán a buques ocupados en operaciones de pilotaje, asistencia, salva-mento, remolque y servicio de puerto. Art. 26. Los radiotelegrafistas con-

tinuarán prestando el servicio a bordo como titulados profesionales y en las mismas condiciones que los Oficiales

de cubierta y máquina. Madrid, 10 de Octubre de 1919.-Aprobado por S. M.—Flórez.:

MINISTERIO DE HACIENDA

-0:0-

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con la segunda parte de la conclusión del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.894.933 pesetas al capítulo 13 "Gastos diversos. Material", artículo 2.º "Servicios industriales", concepto primero "Para carenas, reparaciones y demás obras", del presupuesto de gastos del Ministerio de Marina del año económico actual, para atender a las obligaciones del segundo y tercer trimestres del mismo

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma doterminada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto tiempo el necesario para ir y venir al | mediante un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO _

El Ministro de Hacienda, GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de aguerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con la segunda parte de la conclusión del dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno.

Venge en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se concede un suplemente de crédito de 170,500 pesetas al presupuesto de castos del actual año económico del Ministerio de la Gobernación, capítulo 6.º "Gastos diversos de benefic pcia", articulo 2.º Sostènimiento de los establecimientos generales", para atender durante el segundo y tercer frimestres a las obligaciones de los mismos, con el pormenor que sigue: Hospital de la Princesa, 100.000 pesetas; edificies de la posesión de Vista Alegre, 30.000 pescias; Instituto Oftalmico, 12:500 pesetas; Manicomio de Santa Išabel, de Leganes, 16,000 pesetas; Hospital del Rey, en Toledo, 12.000 pesetas.

Artículo 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el articulo 41 de la ley de Administración y confabiildad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto per medio de un proyecto de ley es-

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 238,750 pesclas, con imputación al capítulo 10, articulo 3.º de la Sección sexta "Personal. Cuerpo de Seguridad", del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para atender, durante el tercer trimestre del año económico actual al aumento de 500 individuos, con la oficialidad correspondiente, en el contingente del mencionado Cuerpo.

Artículo 2.º Se concede también un credito extraordinario de 109.000 pesétas a un capítulo adicional de la misma Sección y presupuesto, con destino a los gastos que origine la provisión de armamento y correaje a la nueva fuerza que se crea.

Artículo 3.º En el caso de que se cumpla la condición establecida por el artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto último, respecto a la prórroga de la vigencia del actual presupuesto para el cuarto trimestre de 1919-20, se entenderá autorizado para el mismo un nucvo suplemento de credito por igual cuantía y con identica aplicación a la determinada en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 4.º El importe de los referidos suplementos de crédito y crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del presente Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palació a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Facienda, GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la vigente lev de Administración y contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Gobernación, para atender durante el tercer trimestre del año económico de 1919-20 al aumento del contingente del Instituto de la Guardia civil en mil hombres de Caballería, los suplementos de crédito siguientes: al capítulo 31, artículo 2.0, "Planas mayores y tercios", 623:343,57 pesetas; el capítulo 33, artículo único. "Provisión de pienso y utensilio", 237.994.98 pesetas.

Artículo 2.º Se concede asimismo un crédito extraordinario de 1,792.600 pesetas a un capítulo adicional del propio presupuesto de gastos, para la adquisición de camas, caballos, carros, menaje, monturas, utensilio y efectos de los mil guardias a que se refiere. R. P. de V. M. el artículo anterior.

Articulo 3.º En el caso de que sa cumpla la condición establecida en el artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto último respecto a la vigencia del ace tual presupuesto durante el cuarto trimestre del actual año económico de 1919-20, se entenderán autorizados dos nuevos suplementos de créditos por la misma cuantia e identica aplicación a la determinada en el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 4.º El importe de los suplementos de crédito y crédito extraordinario que por este Decreto se conecden, se cubrirá en la forma dispues. ta por el artículo 41 de la lev de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Articulo 5.º El Gobierno dara cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del presente Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

El Ministro de Hacienda, GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendose padecido un error de imprenta en el Real decreto publicado en el día de ayer, a continuación se inserta debidamente rectificado.

EXPOSICION

SENOR: La terapéutica moderna posee desde época relativamente proxima ciertos agentes de naturaleza bacteriana, que si producen beneficioses resultados dando cierta inmunidad para determinadas enfermedades y tribuyendo a la curación de otras, pueden originar, por su mala preparación o conservación, graves consecuencias en la salud de los sometidos al tradamiento con estos especiales productos.

Para evitar tales peligros, varias legislaciones extranjeras han establecido una reglamentación severa relativa a la preparación, conservación venta de los sueros y vacunas.

Con análogo objeto se ha interessão del Real Consejo de Sanidad que mulase un proyecto de Reglaments de los referidos preparados. . . .

Su dictamen, con pequeñas alieraciones, es el Reglamento que liene el Ministro que suscribe la honra de meler a la aprobación de V. M. en de adjunto provecto de Decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

WANUEL DE BURGOS Y MA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oido el dictamen del Real Conseio de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglanento de la elaboración y venta de vacunas y sucros.

Dado en Palacio a diez de Octubre le mil novecientes diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, MANUEL DE BURGOS & MAZO.

REGLAMENTO DE LA ELABORACION Y VENTA DE VACUNAS Y SUEROS

Artículo 1.º No podrá fabricarse virus, vacunas, toxinas, sucros y productos similares para la profilaxis, diagnóstico y tratamiento de las enfermedadas sin ancientos de las enfermedadas enfer

fermedades, sin previa autorización de la Inspección general de Sanidad. Artículo 2.º Dicha autorización será solicitada por el Director del Laboratorio productor, indicando el producto o productes que se propone fabricar y los fundamentos científicos de su preparación. A la instancia acompañará una Memoria descriptiva y planos del Laboratorio, la forma en que los preparados han de ser puestos a la venta, les medios de conservación, la dosis, las características de la actividad de les distintos productos y, finalmente, la duración máxima de esta.

Artículo 3.º Para los productos nuevos deberá indicarse en la solicitud, además de los dalos consignados en el artículo anterior, cuáles son, según la opinión del autor, las propiedades del preparado que justifique su em-pleo para la prevención, la curación o el diagnóstico de determinada en-

fermedad.

En el momento de presentar la instancia, el Laboratorio productor abonará la cantidad de 25 pesetas como derechos de inscripción por cada uno de los productos. La inscripción para los Laboratorios oficiales será gratuita.

Artículo 4.º Para conceder la au-

torización será preciso:

a) Que la Direción técnica esté confiada a un Médico, a un Farmacéutico o a un Voterinario de competencia reconocida.

b) Que el personal sea suficiente y sano, teniéndole separado del Laboratorio en tanto duren sus enfermedades to las de sus familias, si son de carácter contagioso.

Que los animales empleados reunan las condiciones generales de sa-nidad precisas para el uso a que hayan de ser destinados, estando bajo la yigilancia de un Veterinario.

Que tengan locales apropiados dotados con los aparatos y útiles para la fabricación y conservación de los

productos.

Articulo 5.º Antes de conceder la autorización, la Inspección general de Sanidad ordenará se lleve a cabo una visita de inspección por un Delegado especial designado por aquella, el que informará sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos precedentes y sobre cuanto pueda ser interesante para la concesión de la **Sutoring:**

Artículo 6.º Una vez cumplidos los requisitos expresados, la Inspección general de Sanidad concederá la autorización solicitada en el plazo más breve posible. Esta autorización será valedera en tanto no se altere alguna de las condiciones de los productos o en las inspecciones realizadas en lo sucesivo por el Delegado especial se encuentre incumplida alguna de las condiciones con arreglo a las que fué concedida la autorización.

Articulo 7,º Si por el productor fuera cambiada alguna de las condi-ciones señaladas al conceder la auto-rización, necesitará otra autorización como si se tratase de un nuevo pro-

ducto.

3

Artículo 8.º Gada producto necesitará una autorización expresa, y todo producto nuevo necesitará igualmente autorización.

Arliculo 9.0 Los virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares fa-bricados en el extranjero para ser introducidos en España necesitan:
a) Estar autorizados por los Go-

biernos respectivos.

b) Sujetarse a todas las prescripciones que se dicton para el contras-te y venta de los productos nacionales.

c) Autorización especial concedi-da por la Inspección general a potieión del Instituto productor o de las entidades introductoras, oyendo a la oficina técnica indicada en el artículo siguiente.

Artículo 10. El Estado vigilará constantemente la pureza y eficacia de los productos a que se refiere el presente Reglamento. A este fin se creará una oficina técnica de comprobación, dependiente de dicha Inspec-

ción general, con el personal técnico nombrado por concurso-oposición. Artículo 11. La Inspección general, consultando a los Laboratorios y Corporaciones científicas que juzgue con-veniente, marcará en el plazo más breve posible el cuadro de condiciones a que ha de someterse cada producto, duración máxima de su actividad y cantidad necesaria para el contrasta.

Artículo 12. Guando lo crea conveniente la Inspección general, orde-nará que sus delegados especiales recojan investras de los productos de un Laboratorio determinado, dicectamente en el mismo Laboratorio o adqui-riéndolos en los depósitos de venta en las cantidades marcadas para cada producto por la Oficina técnica de contraste, y en todo caso, con las necesarias garantías, que serán remitidas para su ensayo a dicha Oficina, la que en et Liempo más breve posible informará especialmente a la Inspección sobre la actividad de los productos con arreglo a los procedimientos de medida adopfados.

Artículo 13. Si del estudio verificado por la Oficina de contraste resultara incumplida alguna de las condiciones a que debe sujetarse la fa-bricación y venta en términos que no sean perjudiciales para la salud pú-blica, será puesto el hecho en conoci-miento del Laboratorio correspondiente, advirtiéndole que de repetirse la falta en los productos que salgan del Laboratorio desde la fecha de la comunicación se estimará como reincidencia y será inutilizado para su uso el lote.

Artículo 14. Si las faltas observa-

das en el producto elaborado pudieran constituir un peligro para la salud pública, tanto por su mactividad como por encerrar algún principio nocivo, so anulará la autorización correspondiente al producto denunciado y se ordenará la rápida recogida de todos los productos del tole examinado, y los demás, anteciores o posteriores, que existan en el mercado procedente del mismo Laboratorio, exigióndose las responsabilidades a que hus biere lugar.

Artículo 15. Todo Laboratorio a que por una u otra causa le hayan sido recogidas las autorizaciones no podrá reanudar la fabricación sin solicitar nueva autorización, demostrando haber subsanado las faltas cometidas anteriormente y comprometiéndose a no poner a la venta ningún producto de los fabricados sin que previamente obtenga la conformidad de la Oficina técnica de comprobación.

Artículo 46. La reincidencia tlevará consigo la anulación temporal en las faltas leves y la anulación definitiva de las autorizaciones en las graves; en el caso de no conformarse el preparador con lo dispuesto por la Inspección general de Sanidad, además de oirsele en el expediente formado, ten-drá derecho a recurrir ante et Ministro de la Gobernación.

Articulo 17. La venta de los productos objeto de este Reglamento solamento podrá verificarse en los Lahoratorios productores y en las Far-

macias.

Artículo 18. Será obligatorio que en la cubierta exterior de todo preparado se haga constar el nombre del Laboratorio productor y el de su Di-rector, el del producto, la cantidad contenida, la fecha de su fabricación y la de su duración máxima, y en los productos de aquellos Institutos que por faltas anteriores sean sometidos al previo contraste, la fecha de este y el número del lote.

Artículo 19. Los que lengan en depósito para la venta los preparados a que se refiere este Reglamento, cumplirán todo lo que se prescriba para la conservación de cada uno y no venderan dos alterados o aquellos para los que haya pasado el tiempo máximo de duración de su actividad o no se ajusten a las anterieres disposiciones. disposiciones disposiciones.

Primera. Los Laboratorios particulares u oficiales productores de sueros y vacunas dispondrán de seis meses desde la fecha de publicación de este Reglamentos para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones en el señaladas.

Por esta autorización se cobrarán por derechos de inscripción 5 pesetas por cada uno de los productos que fa-briquen en la actualidad, excepto para les Laboratories de carácter oficial, para los que la inscripción será gratuita.

Segunda. Las medidas consignadas en el presente Reglamento no tendrán aplicación a los productos aludidos en el mismo o sus similares que puedan fabricarse en Laboratorios o Centros dependientes de los Ministérios de Guerra o Marina y que se destinen al

Ejército o Armada. Madrid, 10 de Octubre de 1919.— Aprobado por S. M., Manuel de Burgos

y Mazo.

REALES DEGRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nengo en promover al empleo de Anspector general del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Andrés Vidal y Asunción, que lo desempeñaba, a D. Juan Francisco (Moya y Serrano Pingarrón, que ocupa el primer puesto en la escala de Inspectores, comprendido en los prejectos soñalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Guerpo.

Dado en San Schantién a seis de Oc-Jubre de mil novecientes diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, MANUEL DE BURGOS Y MAZO

"A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Juan Francisco Moya y Serrano Pingarrón, que to desempoñaba, a D. Juan Gualberto López y Gruz, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, ...

MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en promover al empleo de Jefe de Gentro del Guerpo de Tolégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don
Juan Gualbertó López y Gruz, que lo
Gesempeñaba, a D. José Quintana y
Bolaños, que ocupa el primer puesto
en condiciones para su ascenso en la
escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105
del Reglamento orgánico del Guerpo.

Dado en San Sebastián a seis de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, MANUEL DE BURGOS Y MAZO. Gon arreglo a las leyes de 27 de Febrero de 1908, 14 de Agosto de 1919 y Real decreao de 26 del mismo mes y año.

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con la antigüedad de 1.º de Agosto último, a D. Pedro Coll Gotarredona, que es Inspector Jefo del mismo Cuerpo y provincia.

Dado en San Sebastián a ocho de Octubre de mil novecientos diez A nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la previnde Canarias;

Visto et artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896, Vengo en decretar lo siguiente:

El dómingo 2 de Noviembre de 1919 se procederá a la elécción parcial de un Senador por la provincia do Canarias.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el expediente incoado por don Emilio Roberto Ramírez Dalmau, Maestro de la Escuela nacional de Luzón (Guadalajara), en solicitud de que se le computen como de abono para los ofectos administrativos los servicios que tiene prestados en propiedad anteriores a la expedición de su título profesional, la Comisión organizadora del Escalafón ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de D. Emilio Roberto Ramírez, número 7.612 del Escalafón, en solicitud de que se le abone el tiempo que sirvió en Escuelas en propiedad antes de obtener el título en propiedad, y teniendo en cuenta que al formarse el primer Escalafón y contar los servicios de referencia como interinos reclamó el interesado y por orden de 9 de Noviembre de 1910, Gacera del 14, se desestimó la reclamación, por ser contraria a la regla 12 de

ta Real orden del 3 de Marzo del mismo año, y que no existe disposición alguna que autorice ta concesión solicitada,

La Comisión entiende que debe desestimarse la reclamación."

Y conformándose S. M. el REX (q. D. g.) con el preinserto diclamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 20 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera en-

Ilmo, Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Orol (Lugo) sobre ereación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiento dictamen:

"El Ayuntamiento de Orol (Lugo) solicita una Escuela de asistencia mixita, servida por Maestro, para la parroquia de igual nombre, con emplăzamiento en el lugar de Juanceda, alegando que los pueblos que comprenderá el nuevo distrito distan más de diez kilómetros de las Escuelas que figuran en el Arregto escolar y ofreciendo et local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y la Sección del Ministerio propone se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procedo crear un nuevo distrito escolar para la parroquia de Orol, con una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Juanceda, modificándose en este sentido el Arreglo escolar correspondiente."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; bien entendido que sólo se trata de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Viana del Bollo (Orense), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de Viana del Bolle (Orense) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta en Bouza, que dista seis kilometros de la Escuela más próxima, ofreciendo local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponer se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vithey genter as over he end but every a sub-

Considerando que queda demostrada la necesidad de la Escuela solicitada: Considerando lo dispuesto en la Real corden de 21 de Abril de 1917.

z Esta Comisión opina que procede erear en Bouza una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, modificandose al efecto el Arreglo escolar correspondiente."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero bien entendido que sólo se trata ahora de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1919.

PRADQ Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cerdedo (Pontevedra), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera, enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el si-

guiento dictamen: "El Ayundamiento de Cerdedo (Pon-. tevedra) solleita la creación de dos nuevos distritos escolares que se deno-

la gran distancia que a estos pueblos y a los lugares que se les agregan, les separa de las Escuelas más próximas, y ofreciendo los locales y material pedagógico necesarios y habitación para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, per tratartarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de las Escuelas solicitadas:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procedo modificar el Arreglo es folar del Municipio de Cerdedo, en el sentido de crear dos Escuelas de asistencia mixta, servidas por Maestro: una en Viduido, que formará distrito con Cabadosa, Chamadoira y Limeres, y otra en Barro, que lo constituirá con Ares, Carballás, Abalaindo y Meilide.'

S. M. el Rey (q. D. g), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone: pero bien entendido que sólo se trafa ahora de la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director genero' de Primera enseñanza.

limo, Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 6 del corriente, GACETA de

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que asciendan a los sueldos que a continuación se expresan los siguientes Maestros y Maestras; "

Maestros :

A 7:500 pesetas: D. Manuel Cortés y Cuadrado, número 1 del Escalafón general. A 6.000 pesetas: D. Valentín Ulecia, número 2; D. Vicente Castro y Legua, número 3, y D. Mariano Peral y Sáez, número 5. A 5.000 pesetas: D. Quintín Rupérez, número general 27; De Bernahé Domingo Cuartero Gifuentes, número general 29; D. Fruetuoso Adot y Agudo, número 30; don Ludivino Corbo y González, número 31; D. Luis Galán Moreno, número 33; D. Alvaro González Ribas, núme-

ciende fuera del cupo legal de plazas abonando el Tesoro la oportuna diferencia; D. Rafael Menéndez Puente, número 35; D. Antonio Sanz, número 36, y D. Nicolás Tello López, número general 37. A 4.500 pesetas: D. Manuel Fernández Fierro, número 82; D. Ambrosio Cebrián, número 83; don Rafael Sanchez, número 84; D. José M. del Campo, número 85; D. Santiago Soler, número 86; D. Manuel Cortés y Manero, número 87; D. Pedro Juan García Sallas, número 88; don Ramón Porqueres, número 89; don Francisco Espino, número 90; don Gonzalo Fons García, número hoy 163; D. José Martinez Marti, número hoy 91; D. Guillermo Heras Velasco, número hoy 95; D. Manuel Serrano, número hoy 160; D. José Elias Rufo, número hoy 167, y D. Vicente Pinedo Martín, número hoy 168. A 4.000 pesetas; D. Tomás Alvira Beleunce, número general 680, de las últimas oposiciones restringidas a 3.000 peselas, comprendido en la segunda parte del artículo 2.º del Real decreto, y que figurará a continuación de don Francisco Canos Sanmartin, número 1 de las mismas oposiciones; D. Elisco Sanz y Sanz, número hoy 124; don Julio Segura Llorens, número hoy 208, Maestro de Beneficencia, a quien se abonara por el Tesoro la diferencia correspondiente; los Sres. Beltran, número 125; Sánchez Hernández, 126; Pastor y Manso, 127; Escalante, 209; Camacho, 210; Comas, 211; Muñoz, 212; Casero, 213; Respino, 214; Piñelro, 215; Leal, 216, y Cuencas Alarma, 217; D. José Udina Cortiles, número hoy 218, Maestro de Beneficencia, abonandosele por el Tesoro la diferencia legal; los Sres. Molleja, número hoy 128; Villanueva, 219; Fernández de Nograro, 130; Gutiérrez, 220; Banus, 222; Buigues, 131; Roldan, 223; Llorach, 224; Vallina, 225. Maestro-de Beneficencia, que cobrará del Tesoro la diferencia correspondiente; Segura, 226; López Díaz, 132; Isern, 227; Alonso, 133; González Ocenda, 228; Gimeno, 134; Villar, 135; Monroy, 229; Sánchez de Castro, 136; Surás, 230; Reparaz, 137; Lozano, 232; Llorca, 138; Raposo, 234; García López, 236; Iglesias, 139; Justo Domínguez, 237, y Prieto Junquera, número 140.

Ascienden asimismo, completando las cien plazas de la plantilla, D. Emeterio Gutiérrez Díez, número hoy 141, que viene percibiendo el haber de 4.000 pesetas, y D. Andrés Cabré y Brú, número hoy 239, que tiene 3.500, teda vez que en la Real orden de 29 de Septiembre último, GACETA del 7 del actual, figuran D. Elíseo Sanz y Sanz y D. Hilario Beltrán, ambos de minarán Viduido y Barre, alegando ro 34 Maestro de Beneficencia, que as- 4.000 pesetas, como de 3.500 Maestras.

A 7.500 pesetas: doña Florentina Folgado Ibáñez, número 2 del Escalafon general. A 6.000 pesetas: doña Adela Fernández Blanco, número 3; doña Natividad del Olmo, número 4. y deña Maria del Prado Sánchez Muñoz, número 6. A 5.000 pesetas: doña Andrea Martin, número 29; doña María N. García Gómez, número 30; dofia Teresa Jiménez, número 31; doña Maria del Carmen Rames, número 32; doña Felisa Cuervo, número 34; doña Teresa Muñeyerro, número 35; doña María del C. Pujel, número 36, y dofin Rafaela Ruiz Ochoa, número general 37. A 4.500 pesetas: doña Emilia Gaspar y Polo, número general, 81; las señoras Puebla, número 82: Serra. número 83; Morato, número 84; Salanich, número 85; Irueste, número 86; Minguillón, número 87; Castro, número 88; Leal, número 89; Azcane, número 90; Olamendi, número 91; García Martín, número 92; Cea Urbano, número 93; Perea, número 94, y Castaño Plá, número 95, A 4.000 pesotas: doña Angela Martin del Rey, número hoy 209; las señeras Fernández Galvarriatu, número 116; Cantero, número 210; Valls, 214; Sánchez Doblas, 212; Ruiz. 117; Mena. 118; Iglesias. -213; Elias Colón, 215; Campos Martín, 119; Fabra, 120; Ferre, 216; Arnedo, 121; Rojas, 217; Calvo Montealegre, número hoy 218; Juarrero, número 122; Nogueras, 123; Torrens, 124; Salazar, 219; Prieto, 220; Valiente Laguna, 401; Larrauri, 125; Molto, 426; Linares, 127; López Revuelta, 221; Villafria, 428; Caffiellas, 222; Gonzalez Herrero, 223; Morell, 224; Fortuny, 225; Vilalta, 226: García F. Pumariega, 227; Fernández Contreras, 129; Sierra, 228; Serrano, 131; Galica, 229; Bonilla, 174; Cándida Expósito, 231; Sáinz, 232, y Vanacloche, número 233.

- 2.º Que se expidan los oportunos - titulos administrativos a los Maestros que pasan a disfrutar los nuevos sueldos de 7,500 y 6,000 pesetas, y que por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se diligencien los titulos de los demás ascendidos.
- . 3.º Que la antigüedad o efectos económicos y del Escalafón de todos , los Maestros ascendidos se acredite desde 1.º de Agosto último.
- 4. Que los ascensos sucesivos, con arreglo a la nueva plantilla, los auto--rice esa Dirección general de Primera enseñanza.
- 5.º Que el cambio de categoria de ·los Maestros que antes figuraban en las primeras antiguas se entienda sin ·perjuicio alguno de los derechos que 'existian a dictios Maestros, indepen-

andest off.

dientemente del sueldo que vienen disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muches años. Madrid, 10 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo desistido los Ayuntamiento de Villel y Tramacastiel de la construcción del camino vecinal de Tramacastiel a Villel, del segundo concurso, usando de la facultad que les concede el número 8 del artículo 9.º del Reglamento vigente. por exceder en más de un tercio del coste alzado el importe del presupuesto formulado por la Jefatura de Obras públicas de Teruel,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Admitir la renuncia de los Ayuntamientos de Villel y Tramacastiel para la construcción del expresado camino vecinal.
- 2.º Disponer la admisión de la proposición del camino vecinal de Rafales a la Portellada, que no pudo entrar en lugar que le correspondía por no haber crédito suficiente en aquella fecha y cuya renuncia al primer lugar se aceptó por Real orden de 10 de Enero de 1917; y
- 3.º Que se proceda, en su consecuencia, a la inmediata redacción del proyecto correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras publicas.

Profession (

Ilmo. Sr.: Las Camaras de Comercio, Industria y Navegación fueron organizadas por la ley de 29 de Junio de 1911 de modo que su representación abarcara los intereses mercantiles, industriales y navieros del territorio nacional en su total conjunto, ocurriendo que, como consecuencia de la misión que les está encomendada, se encuentran frecuentemente en el caso de nombrar delegados comunes para representarlas en determinados organismos de la Administración. Estas designaciones presentan a veces le dificultades defivadas de la cuantia de l'de Almeria, Granada, Sevilla, Cord

los intereses representados, en la c tribución equitativa de las represenciones por razón geográfica u otacircumstancias de capacidades o ap ... tud: dificultades que deben solucion ... se de forma que aquellas representa ciones no se acumulen en unas zo: con preferencia de otras, al protiempo que se eviten los inconvenier del previo acuerdo de todas las Cán... ras en cada elección, por los retraque necesariamente se originan.

Es indudable el derecho de la / ministración de determinar para c caso concreto el nombramiento de representaciones que requieran servicios públicos, así como el me do de elección correspondiente, si fuere oportuno; pero dentro de « precepto es útil y apropiada, de luego, la reglamentación previa y caracter general, porque se evitara (moras, consultas y otras posibles c tingencias, fundándose en la equimás estricta que vendrá a armon los intereses generales con los de c zona o región y aun aquellos otros la misma localidad donde aparecen parados los industriales de los m cantiles. A tales efectos, y entre los ferentes métodos posibles, ofrece se lada preferencia el más práctico sencillo, como lo es la división del rritorio en zonas que correspon sensiblemente a las regiones nature e históricas, de análogo modo a la visión adoptada para las elecciones las Cámaras en 1913; formando ag paciones según vaya disminuyendo número de representantes que se ben elegir.

Como consecuencia de estos razo mientos y ofda la Junta Consultivo las Cámaras de Comercio, Industri Navegación, que a su vez abrió opor namente información general al efe

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser disponer que las elecciones de rej sentantes de dichas Corporaciones organismos centrales se sujeten a a signientes reglas:

Primera.—Cuando el número de presentantes à elegir sea el de nut elegirán uno las Camaras de cada de las siguientes zonas: Castille Nueva, Castellano Leonesa, Ara; Vasco-Navarra, Catalano-Balear, dalucia, Levante, Oeste y Noroc. comprendiendo la primera las prov cias de Madrid, Doledo, Ciudad h Cuenca y Guadalajara; la segunda, de Valladolid, Palencia, Santan Burgos, Logrofio, Soria, Segovia, A y León; la tercera, las de Huesca, Za goza y Teruel; la cuarta; las de Ale Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra; quinta, las de Barcelona, Tarrage Lerida, Gerona y Baleares; la sexta,

Huelva, Jach, Oddiz, Mélaga e islas Canarias; la soplima, las de Castellón, Valencia; Alicante, Albacete y Murcia; la potava, las de Cáceres, Badajoz, Zamora y Safamanca, y la novena, las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevdera y Ouicida.

presentantes a elegir sea inferior a nueve, se efectuarán los siguientes acoptamientos:

- a) Si el número de representantes es ocho, se fusionararán para elegir solamento uno las zonas de Aragón y la Vasca-Navarra.
- b) Si el número es el de siete, se unirán, además, para el mismo objeto las del Oeste y del Noroeste.
- e) Si los representantes son seis, formarán una agrupación las zonas Vasco-Navarra, de Aragón y de Caste-lland Leonesa, continuando unidas las de Oesto y Norceste.
- d) Si es de cinco el número de representantes, se acoptarán también las zonas de Levante y Andalucía.
- e) Cuando hayan de ser cuatro los representantes a elegir, se formará la siguicate división:
 - 1. Cataluña y Baleares,
 - 2. Andalucía y Levante.
- 3. Aragón, Vascongadas, Navarra, Noroeste y Oeste.
- 4. Castilla la Nueva y región Castellano Leonesa.
- f) Si sóto son tres tos representantes que se han de nombrar, la división será como sigue:
 - 1.º Cataluña, Baleares y Levante.
 - 2.º Castilla la Nueva y Andalucía.
 - 3.ª Las demás zonas.
- g). Por último, cuando el número do representantes que se hayan de elegir sean solamento dos, España se dividirá también en dos zonas, a saber:
- 4.º Cataluña y Baleares, Aragón, Vescongades y Navarra, Noroeste y región Castollano Leonesa.
- 2.º Levante, Cusbilla la Nueva, Oeste y Andalucía.

Mercera.—Siempre que sea elegido en representación de una Gámara el Presidente o un miembro de la Cámara de Industria o de la de Comercio, donde los intereses estén divididos formando dos corporaciones, se entenderá elegido también el Presidente de la otra, quedando así integrada la representación de los intereses cuya defensa, fomento y protección confía la ley a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Cuarta.—Para las elecciones expresadas, cada Cámara tendrá un número de votos dentro de ciertos límites proporcional a la cuantía de los intereses por ella representados. A este efecto, se dividirá la totalidad de la recaudación de cada zona o agrupación de zonas unidas por el número doble del de Cámaras en la misma zona o agrupación, y se computarán a cada Cámara tantos votos como el cociente o una fracción del cociente esté comprendido en la suma de la recaudación de la misma Cámara.

Sin embargo, en el caso de que el número de votos que así correspondiesen a una Cámara fuese superior a la tercera parte de los que tocasen a todas las demás Cámaras de la zona o agrupación; no se le computarán más votos que los comprendidos en esta tercera parte. A las de Madrid y Barcelona, en vez de la tercera, sólo se tes computará la cuarta parte.

Para los efectos de la división a que se refiere et primer párrafo de esta regla, en el mes de Septiembre de cada año, en vista de las liquidaciones de los presupuestos o de los datos anteriores, la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo fijará la cuantía de la recaudación de cada Cámara y la suma que arroje la de cada zona, dándola a conocer a las Gámaras en el mismo mes. Contra esta fijación podrán hacerse observaciones durante todo el mes siguiente, y la Dirección, en vista de ellas, hacer las rectificaciones que estime de equidad dentro de la primera quincena de Noviembre: pero en ningún caso podrán servir las observaciones presentadas para impugnar elecciones que se hayan efectuado conforme al computo anterior y antes de que hayan transcurrido cuatro meses de la rectificación de la suma o de la ratificación de las interinas hecha por la Dirección general.

Quinta.—La elección en cada Cámara podrá efectuarse, bien por la misma Corporación en pleno, bien mediante delegación de la misma, por la Mesa o por el Presidente, mientras la delegación conste de una manera general en el Reglamento, o en el caso de que se trate en acta ya aprobada.

Sexta.—Siempre que se otorque a las Cámaras representación que afecte exclusivamente a los intereses del Comercio o a los de la industria, tomarán parle en las elecciones todas las Cámaras que representen oficialmente dicho género de intereses, aunque la disposición que conceda la representación expresada emplee un nombre que pueda inducir a la suposición de que no ha querido extenderlo a todas, pues todas las Cámaras son de Industria y son de Comercio, excepto aquellas pocas en que se ha admitido la separación de intereses. Para que se entienda que la elección debe limitarse a las Cámaras que solamende fudustria, será preciso que la disposición administrativa lo dectare de una manera clara y terminante.

Siempre que por disposición administrativa se dicter reglas sobre elección de representantes de las Gémaras de Comercio, Industria y Navegación en organismos centrales que se separen de las anteriores, podrán las Cámaras acudir a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo para pedirle que gestione la derogación de las mismas y la aplicación de éstas.

De Real orden to comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos aŭos. Madrid, 9 de Octubro de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: S. M. el fir (q. D. g.), do acuerdo con el informe emitido por el Negociado correspondiente, y con la propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a brea disponer que se inscriba a la Sociedad El Socorro Balcar, enfermedades, Palma de Mallorca, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, por ajustarse la documentación presentada a los preceptos flegales y reglamentarios vigentes.

De Real orden la digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dies guardo a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1919.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 145

Ilmo. Sr.: Estimando que para la mejor práctica de la función fiscalizadora de los servicios derivados de la Legislación de Abastos es, no sólo conveniente, sino preciso, el constante conocimiento de datos y antecedentes relacionados con la facultad jurisdiccional que les está confiada a los Presidentes de las Juntas de Subsistencias,

S. M. el Ray (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Secretarios de las expresadas Juntas se remitan en lo sucesivo a este Ministerio, en los días 1 y 15 de cada mes, con la precisión que exige la consideración apuntada, y con referencia a la última quincena, los documentos siguientes:

limitarse a las Camaras que solamen- 1.º Nota de la actuación de los Inste son de Comercio o exclusivamente pectores, tomada de la semanal, que

a su vez tienen la obligación de dar estos funcionarios a los Presidentes de las Juntas de Subsistèncias, en virtud de lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 7 de Marzo último. 2.º Extracto de las actas que los mencionades Inspectores presenten en dichas Juntas, con arregle à lo prevenido en el art. 21 del citado Real decreto. 29

灣3.º Certificación acreditativa de la confirmación o revocación dictada por los Presidentes de las Juntas, de las multas que hayan sido impuestas por los referidos l'espectores, con arregio a la facultad que se les abribuye en el articulo 22 de dicha seberana d mosición.

#4.º Gertificación de haberse ejecutado o no los acuerdos dictados en las referidas actas, o de estar o no en Mas de ejecución dichos acuerdos.

5.º Extracto de todas las denuncias que se presenten ante los Presidentes de las Juntas contra Corporaciones, entidades o particulares por supuesta infracción de las disposiciones que regulan el abastecimiento de substancias alimenticias o de primeras materias. 1 6.º Extracto de las resoluciones que se dicten por los Presidentes de las Juntas en los expedientes originados por tales denuncias, una vez comprobadas por los Inspectores, o en los expedientes incoados por ordenes dimanadas de la autoridad de tos Presidentes o de este Ministerio, y noticia de los medios puestos en práctica para su ejecución. 💉

5- 7.º Noticias de las multas que se impongan a los Alcaldes por incumplimiento de los debores que a tales autoridades están atribuídos y de ta efectividad o incumplimiento de tales disposiciones y medios puestos en práctica para su realización.

- 8.º Detalle del destino y distribución que se de a las especies decomisadas con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre de 1917; y

9.º Certificación de la distribución que se haya hecho de las mulfas realizadas, según dispone el art. 23 del Reglamento de 7 de Marzo último.

· De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1919.

G. DE SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM, 146

Ilmo. Sr.: Precisando tener en este Ministerio conocimiento exacto del grado de obediencia que se preste por los tenedores de substancias alimenticias y de primeras materias, a los preceptos que regulan la distribución de acuálias.

y pudiendo llegarse a tai conocimiento mediante el examen de la sotuación de las Juntas administrativas de Hacienda, en lo relativo a la facultad jurisdiscional que les está encomendada por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

S. M. el Ray (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Presidentes de las citadas Juntas se remitan a este Ministerio, con teda puntualidad y exactitud:

1.º Relación de las actas de aprehensión o de aforo que, levantadas por Autoridades competentes con motivo de tos actos de contrabando comprendidos en el mencionado Real decreto, se presenten ante su autoridad para ser juzgadas en Junta administrativa. El envío de estos datos se verificará el mismo día que tengan entrada en las oficinas de la Delegación aquellos dosumentos.

2.º Copias de los fallos dictados, como se dispone en el act. 103 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1901, en cuanto sa refieran a la aplicación del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, lo que verificarán transcurridos tres días desde la fecha en que aquéllos se notificasen; y

3.º Certificación acreditativa de la ejecución de dichos fallos o de estar en práctica de la misma, pasados tres días desde el en que dichos fallos sean firmes, tanto por haberse agotado las vias gubernativa y contenciosa, como por la conformidad en los mismos, expresamente otorgada por los interesados.

De Real orden to digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1949.

C. DE SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MACINADA

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error de copia en los apellidos del interesado al dictarse la Real orden de 23 de Sep-

tiembre último, publicada en la Ga-cera del día 2 del actual, se rectifica en la siguiente forma:

"S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden comunicada, se ha servido dis-poner le sea admitido el título de Procurador de los Tribunales al Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana D. Hilario Peyró Garcia, en sustitución del que tenía presentado con anterioridad, y en consecuencia pase de nuevo a ocupar el referido Auxiliar el número corresponferido Auxiliar el número correspon-diente en el Escalafón definitivo, pu-blicado en la GAGETA de fecha 20 de traslado por término de gulne dias

Agosto último, que se le había designado en el provisional al constituirse el Guerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana en virtud del Real decreto de 10 de Septiembro de 1917."

Madrid, 7 de Octubre de 1919. El

Subsecretario. Argüelles.

eihistiieio dh la gobienacion

DIFECCION GENERAL DE CONTEOS Y TELEGRAFOS

SECCIÓN DE CORREOS

S. M. el Rey (q. D. g.), de confermidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la tey, de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorregada por quince días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Caldas de Reyes (Pontevedra), don Jacobo Varela Varela, y que le fué concedida por Real orden fecha 1.º de Septiembro próximo pasado.

Do Real orden, en uso de la comi-

sión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1919.—El Di-

rector general, Ruano.

MIRISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME-RA ENSENANZA

Visto el parte oficial de fecha 16 de Septiembre ultimo, en que se da cuenta a esta Dirección de las frecuentes y prolongadas faltas de asistencia a la oficina, cometidas por el Oficial afecto a esa Sección Administrativa de Primera enseñanza, D. Alfonso Sanchez Ibáñez,

Esta Dirección general ha resuelto aplicar a dicho funcionario la corrección cuarta de las que determina el artículo 44 del Real decreto de 5 des Mayo de 1913, consistente en la susponsión de quince días de sueldo, apercibiéndole de que, en caso de reincidencia, incurrirá en la responsabilidad a que haya lugar.

Lo digo a V. S. para su conocimiente y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de La Co-

Vacante la plaza de Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna, por pase a situación de excedencia voluntaria de la Profesora que la desempeñaba.

De acuerdo con lo establecido por el arbículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

naturales, a contar desde la inscreión de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria, vacante en la Escuela Normal de Maestras de La Laguna.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras adscritas a la Sección de Letras que posean el título profesional correspondiente.

El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado

Real decreto. Que si la resulta del presente concurso fuera la plaza de Historia, objeto de la presente convocatoria, se provea por el turno de ingreso.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conociminto y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio. Señor Delegado Regio de Enseñanza

de Canarias.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre último,

Esta Dirección general ha acordado: Anunciar en concurso de traslado, por el termino de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA. la plaza de Dibujo geométrico y artístico. vacante en las Escuelas de Adultas de Santiago y Salamanea, y des plazas de la misma enseñanza de las Escuelas de Adultas de Valencia.

2.º Sólo podrán aspirar a las mencionadas plazas por el presente concurso las Profesoras especiales propietarias que desempeñen el mismo cargo y enseñanza en las Escueias de Adul-las creadas por el Real decreto de 17 de Junio de 1915, teniendo derecho preferente a las mismas las solicitan-tes que hubiesen obtenido mejor número en la lista de calificación for-mada por el Tribunal de oposiciones; y

3.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias a esta Dirección general dentro del plazo indicado, acom-pañadas de sus hojas de servicios y por conducto de la Inspección. Lo digo a V. S. para su conocimien-

to y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Rectores de las Universidades de Santiago, Salamanca v Valencia.

REAL ACADEMIA ESPAROLA

PREMIO HISPANO-AMERICANO

En cumplimiento del acuerdo tomado en Junta general de 26 de Junio último, la Real Academia Española instituye un premio anual entre los escritores hispanoamericanos, con sujeción a las bases siguientes:

1. El concurso al premio hispanoamericano de la Real Academia Españela, limitado siempre a los escritores de nacionalidad hispanoamericana, se anunciará todos los años el 12 de Octubre, día de la Fiesta de la Raza.

2. La convocatoria señalará cada año, turnando entre cinco grupos de materias diversas, el género literario. a que han de corresponder las obras de los autores concurrentes.

3.ª Los aspirantes al premio enyiaran sus obras a la Academia, y solo

34 to 12.

serán admitidas las impresas euya fecha de publicación esté comprendida en uno o más años de los cinco anteriores al en que haya de otorgarse el premio.

4.ª Las obras que se envíen para cada concurso deberán quedar en la Secretaria de la Academia antes del

dia 1.º de Marzo.

5.ª El día 12 de Octubre del año siguiente la de la convocatoria, la Academia publicará su fallo, concediendo al autor premiado, si se adjudica el premio, un diploma de honor y una medalla de oro.

La convocatoria para el concurso del año 1920 sólo comprende las obras de

literatura política y social.

Cada aspirante al premio entregara, en la Sceretaria de mistargo, antes de la moche del último día del mos de Fakrara de la facta de la fakrara de la fakrar del mes de Febrero, cinco ejemplares de la obra-concurrente, acompanados de una instancia en que expresamente se solicife el premio.

Madrid, 12 de Octubre de 1919.—El

Secretario, E. Cotarelo.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Para dar mayor esplendor a la Fiesta de la Raza, dirigida a estrechar más y más las relaciones entre las Repúblicas americanas de sangre española y la antigua Patria común, a quien se debe la maravilla del descubrimiento de América y las altas inspiraciones de su civilización, la Real Academia de la Historia estatuye un premio anual consistente en una medalla de oro y un diploma de Correspondiente para el autor del mejor trabajo sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas Ciencias, de países de la América española o Filipinas, en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española.

Al concurso del año próximo, que desde esta fecha queda abierto en la Secretaria de la Academia, pueden ser enviadas las obras que opten a él que sean originales de autores hispano-americanos, escritas e impresas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública durante los últimos cinco años. La admisión de obras quedara años. La admisión de obras quedara cerrada el día 1º de Abril de 1920, a las cinco de la tarde, y la Academia publicará su fallo y otorgará el premio referido el 12 de Octubre siguiente.

Madrid, 11 de Octubre de 1919.—El Director, Marqués de Laurencín.—El Secretario interino, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

REAL ACADEMIA DE BELLAS AR-TES DE SAN FERNANDO

Existiendo en esta Real Academia una vacante de Mozo de oficios, dota-da con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y debiendo ser provista con arre-glo al artículo 174 del Reglamento, en la Secretaria de la misma (Alcala, 13), y hasta las doce del día 31 del presente mes, se admiten instancias as-pirando a dicha plaza, bajo las siguientes condiciones:

Primera, La edad del solicitante no ha de exceder de quarenta años.

Segunda. Et aspirante será licenciado del Ejército, con buena hoja de

servicios, y Tercera. La instancia en que solicite la plaza estará escrita de su mano, la Imprenta "Gráfica Evcelo"; "

y acompañará a la misma la expresada hoja de servicios o copia auto-

Madrid, 9 de Octubre de 1919.-El Secretario general, Enrique María Repullés y Vargas,

MINISTERIO DA FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMER-CIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

En cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento con esta fecha disponiendo que por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo se procedu al anuncio en la GACETA DE MADRID del concurso para provece una plaza, vacante en la actualidad, de Ingeniero industrial pa-ra las industrias mecanicas de la Sec-ción de Industria y Trabajo de este Ministerio, esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie en la Gacaca pe Madrid el concurso, que habra de llevarse a efecto con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 7 de Febrero de 1913, para proveer una plaza de Ingeniero industrial para las industrias mocánicas de la Sección ce Industria y Trabaje del Ministerio de Fomenio, con el cueldo anual de 4.000 pesetas:

Dios guarde a V. S. muches afies. Madride 7 de Octubre de 1919 -- El Director general, Gálvez Canero. Señor Jefe del personal de esta Direc-

ción.

Condiciones del concurso.

La plaza de Ingeniero industrial para las industrias mecánicas de la ección de Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento se proveera por concurso, con arregio a las siguientes condiciones:

1.º Los concursantes, que dirigirán las solicitudes al Director general de Comercio, Industria y Tabalos habrán de tener el título de Ingeniero industrial expedido por alguna de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bil-bao; debiendo reunir además el designado para desempeñar la plaza que se concursa las condiciones administrativas necesarias para disfrutar el sueldo asignado a aquella.

2. Los solicitantes serán españoles, mayores de edad y estarán en plena posesión de los derechos civiles.

Acreditarán también no haber sido separados de otro cargo público por motivo justificado en expediente. Las anteriores condiciones habrán

de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada. Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de penados y rebeldes.

Certificación de buena conducta del Ayuniamiento respectivo, cuyo plazo de validez sera el de tres meses.

Titulo profesional o testimonio notarial del reismo.

Los espirantes presentarán las solicitudes, acompañadas do los demas documentos sen el Registro general del Ministenio de Fomento, dentro de los quince dias signientes a la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.